



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Honorable Magistrada
GILMA LETICIA PARADA PULIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA NEIVA (H)
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REF- ACLARACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO FECHADO EL 18 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 21 DE JUNIO DE 2021
DEMANDANTE: ALEXANDER ARPINO, identificado(a) con la C.C. No. C. E. No. 397.366.
DEMANDADO: CONSORCIO ROCKEX S.A.S. y otros
Radicación No. 2016 - 908

Néstor Pérez Gasca abogado titulado y en ejercicio identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H) y T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado(a) del(a) Señor(a) ALEXANDER ARPINO, identificado(a) con la C.C. No. C. E. No. 397.366, respetuosamente, me permito presentar ACLARACIÓN de la parte petitoria del RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO FECHADO EL 18 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 21 DE JUNIO DE 2021. El recurso aclarado es el siguiente:

1. SOBRE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401) del 12 de marzo de 2020 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia se precisó que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso "*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada, en otras palabras el cuerpo colegiado señaló que la nulidad, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado*".

Por lo anterior, no podía el respetado TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA declarar de oficio la nulidad referida.

Además de ser una nulidad que debe ser pedida por la parte, ésta se encuentra a su vez saneada; en efecto, el artículo 136 del CGP señala que la nulidad referida "*se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*", tal como aconteció el presente asunto.

Más aún, sólo son insaneables las nulidades que taxativamente consagró el Legislador, cuales son las comprendidas en el parágrafo del artículo 136 del CGP:

"PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables"

Por contera, la nulidad de indebida notificación a CONSORCIO ROCKEX S.A.S. se encuentra saneada por no ser propuesta en la oportunidad procesal por la parte, ni por la persona afectada ni por el curador nombrado.

2. LA NOTIFICACIÓN DE CONSORCIO ROCKEX S.A.S. CUMPLIÓ LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

El CPTSS contempla en sendos artículos 41 y 29 establece lo relativo a la notificación de los demandados en procesos de naturaleza laboral; los requisitos allí establecidos fueron cabalmente cumplidos en el presente asunto. Efectivamente, a la devolución de la boleta de notificación personal a CONSORCIO ROCKEX S.A.S. se siguió el emplazamiento y nombramiento de un curador ad litem de conformidad con lo establecido en el CPTSS. La aplicación por remisión de exigencias propias del estatuto procesal del CGP no es procedente en el presente proceso debido a la existencia de norma especial. Tal razonamiento fue aplicado por el propio fallador dado que el día 17 de marzo de 2017 la parte actora solicitó expresamente que se hiciese la notificación al demandando referido lo consagrado en el artículo 291 del CGP, siendo denegada dicha solicitud en tanto para la época no había sido implementado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos".

La exigencia de aplicar normas procesales propias del estatuto procesal del CGP haría desprender sucesivas exigencias adicionales que no son aplicables en materia procesal laboral, requisitos no aplicables como el que relata el auto objeto del presente recurso.

En cualquier caso, de ser aplicable para la materia los artículos del CGP, es de indicar que la declaración de la nulidad por indebida notificación de comento debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 137 del CGP, lo cual en el presente caso no sucedió. Dicho procedimiento debe surtirse en tanto:

"resulta conforme con los dictados propios del fin esencial del régimen de nulidades, que busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes. Lo anterior implica que las afectaciones deben vulnerar efectivamente las garantías de los implicados, por lo anterior, si la parte se encuentra conforme con la decisión aún cuando no haya participado de la sentencia, no guardaría ningún sentido que se procediera a rehacer la actuación. Esta decisión vulneraría los principios de legitimación y trascendencia que deben guiar la declaratoria de nulidades.

(...)

Lo que sucede es que el comportamiento del no convocado, luego de advertido de la nulidad, sería el que permitiría señalar su anuencia con la decisión, por lo cual, no sería necesaria su nulidad. Una situación asimilable a guardar silencio como conducta procesal y en la que se garantiza el derecho de defensa, al momento de advertir la existencia de la nulidad procesal.

Además, si el propio interesado no ve conculcados sus derechos con la providencia emitida, no sería el juez quien deba estimar la vulneración. Un actuar en otro sentido, desconocería la recordada regla de que no hay nulidad sin daño, consagrada en el numeral 4 del artículo 136 del CGP [5], al igual que sacrificaría el importante principio de la economía procesal, rehaciendo una actuación sin que hubiese la necesidad de llevarla a cabo".

De conformidad con lo precedente, formulo las siguientes

SOLICITUDES

1. Solicito al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA se sirva REPONER el AUTO FECHADO EL 18 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 21 DE JUNIO DE 2021, y en su lugar se sirva ordenar continuar el trámite de la demanda.

¹Rojas Vásquez, Diego Fernando (2019). "Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad". Recuperado de: <https://procesal.uexternado.edu.co/nulidad-por-indebida-integracion-del-contradictorio-y-advertencia-de-nulidad/>



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

2. Solicito respetuosamente al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA se sirva revocar y/o modificar el AUTO FECHADO EL 18 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 21 DE JUNIO DE 2021 emitido por la Honorable Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicito al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA se sirva ordenar continuar el trámite de la demanda; y subsidiariamente, se sirva ordenar llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 137 del CGP para poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad de comentario.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,

Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura